

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y EL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION
DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

Direc. y Administración: ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XVII CONCEPCION, (Chile), OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1949 N.º 70

INDICE

VITTORIO EMMANUELE ORLANDO El Abogado (Conclusión)	435
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE La filiación en el Proyecto que propone diversas modificaciones al Código Civil Chileno (Conclusión)	445
HECTOR BRAIN RIOJA Observaciones al Proyecto de Reforma del Código Penal Chileno (Continuación)	463
Vigésimo-quinto aniversario de la Legislación Social Chilena ...	475
Jornadas de Ciencias Penales	495
COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION Extracto de las sesiones del H. Consejo Provincial correspondientes al segundo semestre de 1949	501
JURISPRUDENCIA <u>Corte Suprema</u> Juicio de Hacienda	509
<u>Corte de Apelaciones de Concepción</u> Terminación inmediata de Contrato de Arrendamiento	585
Rendición de Cuentas de Gastos	591
Guía Profesional	I

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**JUICIO DE PARTICION DE BIENES
DE LA SUCESION JUAN DE LA CRUZ VIVANCO**

RENDICION DE CUENTAS DE GASTOS

Apelación sentencia definitiva

**RECIBOS — RECIBOS DE PAGO DE CONTRIBUCIONES — FUNCIONARIO
COMPETENTE — DOCUMENTOS PUBLICOS — VALOR PROBATORIO —
PRUEBA — IMPUGNACION DE DOCUMENTOS — INSTRUMENTOS PRI-
VADOS — PARTICULARES — TERCEROS EXTRAÑOS — PARTES DEL
JUICIO — DOCUMENTOS APOCRIFOS — PRESCRIPCION — PRESCRIP-
CION EXTINTIVA — PAGO — CONTRIBUCIONES DE BIENES RAICES —
INMUEBLE — COMUNIDAD — CUENTAS — APROBACION DE CUENTAS
— PARTICION — LAUDO Y ORDENATA — PROPIETARIO — IMPUESTOS**

DOCTRINA.—Los recibos de pago de contribuciones, otorgados por funcionarios competentes, revisten el carácter de documentos públicos, sin que obste a la eficacia probatoria que en tal carácter corresponde atribuirles, la impugnación formulada por los demandados, ya que ella, atendidos los términos en que aparece concebida, sólo puede referirse a los instrumentos privados emanados de particulares extraños a las partes, siendo de advertir, ade-

más, que para negar valor a aquéllos no basta en ningún caso la mera aserción de los impugnantes de ser apócrifos, impertinentes y emanados de terceros.

La prescripción extintiva alegada por los demandados y aceptada por la demandante, con respecto a una parte de las contribuciones pagadas por ésta respecto de un inmueble de propiedad común, no produce el efecto de enervar el derecho de la demandante para pedir se apruebe su

cuenta en lo que respecta a las demás contribuciones pagadas por ese mismo inmueble y para exigir, en consecuencia, que el valor que ella desembolsó al cancelarlas, según los respectivos recibos, sea distribuído entre todos los comuneros, al dictarse en la partición el laudo y ordenata, a prorrata de sus respectivas cuotas, toda vez que se trata de un gasto verificado en beneficio de todos los accionistas de dicha partición, propietarios en común del bien raíz gravado con esos impuestos.

Sentencia de Primera Instancia

Arauco, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

A fojas 43 doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco presenta la cuenta de gastos en beneficio de la propiedad de calle San Martín N.º 469, vendida en remate, en esta partición, con el fin de que el Compromisario se sirva aprobarla y reconocerla como de la comunidad en partición, distribuyéndola entre los interesados al dictarse el Laudo y Ordenata.

Dice que su cuenta comprende dos partidas: pago de contribuciones y pago de reparaciones y ampliación de la casa rematada.

Según la presentación de fojas 43 asciende el pago de contribuciones a mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos diez centavos (\$ 1.484,10) y los gastos de reparaciones y ampliaciones de casa a veintiséis mil quinientos quince pesos cincuenta y dos centavos (\$ 26.515,52).

A fojas 45 esta cuenta fué objetada y teniendo esta objeción por demanda se dió traslado de ella.

A fojas 49 se dió por evacuado el trámite de réplica de las objeciones en rebeldía de doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco y se ordenó duplicar. A fojas 50 vuelta se dió por evacuado en rebeldía de los demandados el trámite de dúplica y se ordenó recibir la causa a prueba. A fojas 52 presenta lista de testigos y minuta de puntos de prueba la parte de doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco. A fojas 53 presenta lista de testigos y minuta de prueba don Hernán González E. por los demandados. A fojas 54 rindió prueba doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco, prueba que la misma parte pidió se declarara extemporánea, a lo que accedió el compromisario según resolución

RENDICION DE CUENTAS

593

de fojas 55 vuelta. A fojas 56 vuelta se pidió nuevo día y hora para llevar a efecto la inspección personal del Tribunal a la propiedad de calle San Martín N.º 469, diligencia que se llevó a efecto según consta del acta escrita a fojas 57 de estos autos. A fojas 58, don Hernán González E. por sus mandantes alega la prescripción respecto al cobro de las contribuciones pagadas por doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco, por haber transcurrido más de diez años entre el primer semestre de 1923 y el primer semestre de 1937 y pide se declare extinguida la acción para cobrar dichas contribuciones. A fojas 58 vuelta se dió traslado de la petición de prescripción alegada a fojas 59. Contestando este traslado la parte de doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco acepta la incidencia de prescripción. No se rindió prueba testimonial por ninguna de las partes.

Se citó para sentencia y considerando:

1.º—Que la parte de doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco, a quien corresponde la prueba, en esta causa, no ha rendido prueba alguna para acreditar los hechos expuestos en su libelo de fojas 43;

2.º—Que con la inspección del Tribunal, cuya acta corre escrita a fojas 57 de estos autos, no se ha acreditado tampoco que las mejoras hechas en la casa de calle San Martín N.º 459 hayan sido construidas con dinero de doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco;

3.º—Que doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco aceptó la prescripción alegada referente al pago que hizo de las contribuciones de la propiedad de calle San Martín N.º 469.

Por estas consideraciones, mérito de lo relacionado y lo prescrito en los artículos 1698, 2514 y 2515 del Código Civil y 693 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara que no ha lugar a la cuenta presentada a fojas 43 por doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco, desechándose, y que ha lugar a la excepción de prescripción alegada, respecto al pago de las contribuciones, sin costas, por estimar el Tribunal que la parte de doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco ha tenido motivos plausibles para litigar.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Ramón Carrasco R. — Rodolfo Bahamonde Puga. Actuario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Reproduciendo la parte expositiva, el considerando segundo y las citas legales de la sentencia de primera instancia, menos la del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, teniendo, además, presente:

1.o) Que la demandante doña Mercedes Carrillo viuda de Vivanco ha acompañado a su libelo de fojas 43 los documentos que corren agregados de fojas 1 a fojas 42 inclusives de los autos y que con excepción de los de fojas 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42, son recibos de contribuciones otorgados por funcionarios competentes y que revisten el carácter de documentos públicos, sin que obste a la eficacia probatoria que en tal carácter corresponde atribuirles. La impugnación formulada por los demandados en el escrito de fojas 45, ya que ella, atendidos los términos en que aparece concebida, sólo puede referirse a los instrumentos privados emanados de particulares extraños a las partes, y porque para negar valor a aquéllos no basta en ningún caso la mera aserción de los im-

pugnantes de ser apócrifos, impertinentes y emanados de terceros;

2.o) Que los recibos e referencia acreditan el hecho de haberse verificado el pago de las contribuciones fiscales y municipales que se expresan en cada uno de ellos, que gravaban el bien raíz de la comunidad a que se refiere la demanda y que se devengaron en el tiempo comprendido entre el primero de Enero de 1930 y el 31 de Diciembre de 1946, y si bien pudiera estimarse que las circunstancias de obrar todos estos documentos en poder de la demandante y de llevar la mayor parte de ellos la indicación de haber sido cancelados por ella, no son suficientes para comprobar que el pago se hiciera con dinero suyo, cabe advertir que los demandados no han discutido la aseveración de la demandante en este sentido, y aún más, han reconocido implícitamente su veracidad, limitándose a oponer a esta partida de la cuenta, sin rendir por cierto prueba alguna para justificarla, la excepción de compensación que según sostienen se habría verificado en razón del goce exclusivo por parte de la actora de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble durante quince años;

RENDICION DE CUENTAS

595

3.o) Que, en cuanto a la prescripción extintiva alegada por los demandados en el escrito de fojas 48, y aceptada expresamente por la demandante en el de fojas 59, se observa que ella afecta sólo a las contribuciones devengadas con anterioridad al segundo semestre de mil novecientos treinta y siete, pues así se dice con perfecta claridad en una y otra presentación, de manera que no se ha enervado el derecho de la demandante para pedir se apruebe su cuenta en lo que respecta a las contribuciones correspondientes al semestre arriba indicado y a los transcurridos desde entonces hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; y para exigir, en consecuencia, que el valor que ella desembolsó al pagarlas, según los respectivos recibos, sea distribuido entre todos los comuneros, al dictarse en la partición el laudo y ordenata, a prorrata de sus respectivas cuotas, toda vez que se trata de un gasto verificado en beneficio de todos los accionistas de esta partición propietarios en común del bien raíz gravado con esos impuestos;

4.o) Que como consta de los recibos respectivos que corren de fojas 1 a fojas 16 y de fojas 19 a 24, inclusives, la suma pagada por

la demandante en la cancelación de las contribuciones a que se refiere el considerando anterior asciende a ochocientos setenta y seis pesos quince centavos.

Y de conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 1337, 1354, 1522, 1610 N.o 3.o, 1700, 2306 del Código Civil, 342, 651 y 663 del de Procedimiento Civil, se revoca la referida sentencia de veintitrés de Septiembre último, escrita a fojas 61, en cuanto niega lugar a las peticiones de la demanda de fojas 43 referentes a las contribuciones e impuestos mencionados en el considerando tercero del presente fallo, declarándose, en cambio, que se acogen dichas peticiones; y se confirma en todo lo demás apelado esa misma sentencia.

Anótese y devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Gonzalo Brañas Mac Grath.

G. Brañas Mac Grath — Emilio Poblete P. — Rolando Peña L.

Dictada por la Ilustrísima Corte constituida por los Ministros en propiedad, señores Gonzalo Brañas Mac-Grath, Emilio Poblete Poblete y Rolando Peña López. D. Martínez U. Secretario.